

CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE MAYO 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-604/2024

PARTE ACTORA: TALIA CITLALI CRUZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **01 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **13:00 horas** del día **02 de mayo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 01 de mayo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-604/2024

PERSONA ACTORA: TALIA CITLALI CRUZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido en la sede nacional de este partido político el día **12 de abril de 2024**², a las **18:45 horas**, mediante el cual la C. **Talia Citlali Cruz Sánchez** presenta escrito de queja a fin de controvertir la *Relación de solicitudes aprobadas al proceso de selección de MORENA, para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024*, en lo que respecta al registro del C. César del Valle Ramírez como candidato a la Presidencia Municipal de Atenco, Estado de México, derivado de su presunta inelegibilidad al haber cometido Violencia Política Contra las Mujeres en su perjuicio.

Vista la queja presentada, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MEX-604/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49, incisos h) y f) y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante CNHJ.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“HECHOS:

- 1. En fecha 08 (ocho) de JULIO de 2016 (dos mil dieciséis), la suscrita contrajo matrimonio civil, con el C. CESAR DEL VALLE RAMÍREZ (...).*
- 2. Los CC. TALIA CITLALI CRUZ SÁNCHEZ y CESAR DEL VALLE RAMIREZ, producto de nuestro Matrimonio, procreamos un hijo, de identidad reservada, con las iniciales G.S.V.C. quien nació en fecha 20 de enero de 2018 (...)*
- 3. Derivado de diferencias irreconciliables y de conductas de violencia verbal, psicológica, física y económica, el 16 DE FEBRERO DE 2020, DECIDIMOS SEPARARNOS (...) desde la fecha que nos separamos, EL C. CESAR DEL VALLE RAMÍREZ, se ha conducido de una manera violenta hacia la que suscribe en razón de mi género y en contra de nuestro menor hijo de identidad reservada. En un primer momento, me ha atribuido estereotipos como SER UNA PUTA, UNA ZORRA, incluso en una ocasión intentó ahorcarme y no lo denuncié por temor a represalias y por qué pensé que eso afectaría al sano desarrollo de nuestro menor hijo. Resaltando también que, desde dicha fecha, el C. CÉSAR DEL VALLE RAMÍREZ valiéndose de perjuicios de GÉNERO, por el hecho de ser mujer, de manera continua, me manifiesta que tengo que hacerme cargo y responsable de nuestro hijo y que como él no tiene trabajo ni ingresos fijos, no tiene por qué HACERSE RESPONSABLE DE LA MANUTENCIÓN DEL MENOR, siendo yo la que carga con dicha responsabilidad.
(...)*
- 6. El partido político MORENA como entidad de interés pública y en apego a la declaración de principios, tiene la obligación de **no validar bajo sus principios** la violencia política con la que*

se conduce el C. CESAR DEL VALLE RAMÍREZ, pues de acreditar mediante sentencia firme la conducta denunciada, el mismo estaría impedido para registrarse como candidato del partido y/o coalición ante el INSTITUTO ELECTORA DEL ESTADO DE MÉXICO, (...)"

De la transcripción se obtiene que la **C. Talia Citlali Cruz Sánchez** se inconforma con la solicitud de registro aprobada del C. **César del Valle Ramírez**, como candidato a la Presidencia Municipal de Atenco, en el Estado de México, toda vez que en su estima, no cumplió con los requisitos de elegibilidad previstos en el Estatuto y en la Convocatoria.

Lo anterior derivado de la presunta comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora.

Improcedencia por inviabilidad de los efectos jurídicos

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho:"

Por su parte, el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria³ dispone:

"Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado

³ Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena

sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir registro como candidato a la Presidencia Municipal de Atenco del C. **César del Valle Ramírez**, toda vez que, en estima del promovente, no cumple los requisitos previstos en la Convocatoria.

Con ello, a consideración de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a d) (...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. a IV. (...)

g) (...)”

[Énfasis añadido]

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente vinculante a las partes, lo cual se establece como un presupuesto procesal; porque su ausencia daría lugar a que no se configurara una

condición necesaria para constituir una relación jurídica válida y, con ello, se imposibilita por parte de este órgano jurisdiccional conocer sobre la controversia planteada.

En ese sentido, la **pretensión** de la actora consiste en que se anule el registro aprobado del C. **César del Valle Ramírez** como candidato a Presidente Municipal de Atenco, Estado de México, ordenando que se realice un nuevo nombramiento de registro.

Estima lo anterior derivado de que, presuntamente el C. **César del Valle Ramírez** ha cometido violencia en razón de género en su perjuicio, motivo por el cual, ha iniciado un Procedimiento Especial de Controversia de Violencia Familiar, el cual fue radicado con el número de expediente 235/2024.

Es por ello que la actora señala que el partido político MORENA tiene la obligación de no validar la violencia política con la que se conduce el referido ciudadano, ya que de acreditar mediante sentencia firme la conducta denunciada, el mismo estaría impedido para registrarse como candidato.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 38 constituciones en su fracción VII, es causa de suspensión de los derechos políticos lo siguiente:

“VII. Por **tener sentencia firme** por la comisión intencional de **delitos** contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; **por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género**, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Como se puede observar, el citado precepto constitucional establece como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular que exista sentencia judicial firme en materia penal, es decir, por la comisión intencional de delitos, entre otros, por VPG.

Como consecuencia de estos supuestos, **la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular**, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Así, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de deberes del Estado establecidos constitucionalmente, lo cual, debe concretarse en la emisión de sanciones por las vías oportunas (electoral, administrativa, penal, entre otras) y ello, tiene el efecto de disuadir, inhibir y erradicar esos actos.

En ese contexto, la suspensión al derecho a ser votadas de las personas que son sancionadas por cometer alguno de los delitos establecidos en ese precepto constitucional, opera solamente por el tiempo en que esté vigente la condena.

Al respecto, la Sala Superior⁴ ha señalado que:

- El impedimento para ocupar un cargo de elección popular relacionado con estar condenada por el delito de VPMRG es válido siempre que se interprete una **condena definitiva** y que continúe con efectos temporales.
- Se estaría en esa causal de impedimento solo cuando la persona esté cumpliendo la sanción aplicada por el delito de VPMRG; no de manera indefinida, pues ello sería desproporcional al fin buscado.
- El derecho de sufragio pasivo solo se afecta cuando la culpabilidad de la persona es definitiva.

En ese sentido, es inválido permitir que la suspensión de los derechos de la ciudadanía opere sin que la resolución haya adquirido la calidad de definitiva y firme, aceptar tal circunstancia implicaría una vulneración al 38 constitucional que expresamente exige que la resolución, determinación o sentencia penal correspondiente haya adquirido firmeza y definitividad.

Esto es así, porque la existencia de una sentencia firme por la comisión de un delito, cuando se relaciona con VPMRG, es un elemento previsto constitucionalmente para que opere la suspensión de los derechos de la ciudadanía, siempre y cuando se estime que la persona tiene como sanción dicha suspensión.

En conclusión, la disposición constitucional establece, de forma específica como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular **que exista sentencia firme** por la comisión intencional de delitos, como la VPG, ello implica la imposibilidad de que otro tipo de resoluciones tengan como consecuencia la suspensión de derechos político-electorales.

En ese sentido, esta Comisión Nacional no puede suspender el derecho de participar como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Atenco, Estado de México del C. **César del Valle Ramírez** en tanto no haya una sentencia firme respecto a la comisión de delitos relacionados con la VPG.

En sentido similar resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-306/2024 y SUP-JDC-741/2024 Y ACUMULADOS.

⁴ SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

No obstante lo anterior, esta Comisión deja a salvo los derechos de la C. Talia Citlali Cruz Sánchez, para denunciar actos que contravengan la normativa estatutaria de MORENA prevista en el artículo 49 Ter.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. **Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por la C. **Talia Citlali Cruz Sánchez** en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.
- II. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÁ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 02 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-505/2024

PERSONA ACTORA: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 01 de mayo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 02 de mayo de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 01 de mayo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-505/2024

PARTE ACTORA: Julio César Sosa López

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

ASUNTO: Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del oficio TEPJF-SGGA-OA-1244/2024, remitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibido en la sede nacional de este partido político el día 22 de abril de 2024², a las 17:28 horas, asignándosele el número de folio 003076, a través del cual hace de conocimiento de esta Comisión Nacional el Acuerdo de Sala de fecha 19 de abril, en el cual, entre otras cuestiones determinó reencauzar el medio de impugnación promovido por el **C. Julio César Sosa López**, a esta autoridad intrapartidista.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-505/2024**.

Cumplimiento.

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

fecha 19 de abril del año en curso, emitido dentro del expediente **SUP-JDC-544/2024**, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por el **C. Julio César Sosa López**; a efecto de actuar en los siguientes términos:

“2. Caso concreto

La parte actora se inconforma respecto de la supuesta omisión del CEN de nombrar a los nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, la parte actora alega que no existe norma vigente que ampare la reelección o permanencia en el cargo de los actuales integrantes de la citada Comisión Nacional, señalando la existencia de presuntas preferencias para designar a dichos integrantes; solicitando a esta Sala Superior, se conmine a la autoridad responsable a fin de que a la brevedad nombre el reemplazo motivo de su inconformidad, presuntas preferencias para designar a dichos integrantes; solicitando a esta Sala Superior, se conmine a la autoridad responsable a fin de que a la brevedad nombre el reemplazo motivo de su inconformidad.

Asimismo, el actor requiere se indique al órgano correspondiente, a fin que se le otorgue una aportación económica por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por la investigación, elaboración e interposición del presente juicio de la ciudadanía, tomando en consideración que la normativa interna de Morena no contempla la figura de asesoría jurídica a los militantes, y que dicha contribución se realizaría en cumplimiento a sus obligaciones como miembro fundador y protagonista del cambio verdadero.

Finalmente, la parte actora solicita que este órgano jurisdiccional conozca de la controversia planteada a través del salto de instancia o per saltum, debido a que, desde su perspectiva, existe una notoria negligencia y complicidad por parte del CEN de nombrar a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en perjuicio de los derechos de la militancia y la ciudadanía.

(...)

3. Reencauzamiento

En atención a las consideraciones anteriores, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia y para evitar la posible afectación de los derechos de la parte actora, este órgano jurisdiccional determina que lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva en breve término lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se precisa que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista.

ACUERDOS

PRIMERO. El juicio de la ciudadanía es **improcedente**.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la mencionada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.”

Vista la cuenta, fórmense el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave, **CNHJ-NAL-505/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

**OMISIÓN DE NOMBRAR A LOS NUEVOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
ANTECEDENTES RELEVANTES**

El 14 de noviembre de 2020 el comité ejecutivo nacional (CEN) de morena autonombró de forma ilegal a cuatro de sus integrantes como nuevos integrantes de la comisión nacional de elecciones:

Mario Delgado Carrillo, simultáneamente presidente, Citlalli Hernández Mora, simultáneamente secretaria general -y senadora-, Esther Gómez, simultáneamente secretaria de diversidad sexual, Carlos Evangelista, simultáneamente secretario anticorrupción y Alejandro Peña, simultáneamente senador en funciones.

El Estatuto vigente establecía en su Artículo 46° que, si bien era una atribución del CEN otorgar tales nombramientos, sus integrantes debían provenir del Consejo Consultivo.

Boletín disponible aquí:

<https://morena.org/designa-cen-de-morena-comision-de-elecciones-y-delegados-estatales-para-proceso-electoral-2021/>

HECHOS

a) El 14 de noviembre de 2023 se cumplió el plazo de tres años establecido en el Estatuto-anterior y actual- de duración en el cargo de los integrantes de la comisión nacional de elecciones de morena.

b) El Artículo 46° del Estatuto vigente no contempla la reelección de los integrantes de la comisión de elecciones, ni una prórroga a los tres años de duración de su cargo, y en virtud de que el Artículo Transitorio TERCERO vigente sólo prorroga las funciones del presidente y la secretaría general dentro del comité ejecutivo nacional (aunque no lo especifica, por lo que podría interpretarse que cualquier presidente o secretario (a) general estatal)

Es decir. Aunque actualmente no es un requisito ser integrante del Consejo Consultivo para formar parte de la comisión de elecciones, no hay un artículo vigente que ampare su reelección o permanencia en el cargo por más de tres años, por lo que, desde el 14 de noviembre de 2023 los cuatro integrantes se encuentran en falta y violación de lo estipulado en el Estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Derecho de Petición establecido en el Artículo 8 Constitucional, solicito respetuosamente a esta sala

De lo transcrito se obtiene que el **C. Julio César Sosa López**, denuncia la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de nombrar a nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

Del normativo en cita, se obtiene que será motivo de improcedencia, cuando se actualice la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

En efecto, en consideración de este órgano jurisdiccional intrapartidista, deben desestimarse los planteamientos de la parte actora, ya que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que el nombramiento de nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la parte quejosa.

Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de la ciudadanía, los medios de impugnación que eventualmente se promuevan, tendrán como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos.

En razón de lo anterior, los efectos de las resoluciones de fondo recaídas a los recursos intrapartidistas podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución

impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que esta Comisión pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.

Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

En este sentido, para que la parte actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

Análisis del caso

El motivo de la queja radica en la supuesta omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional en nombrar nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, al considerar que el pasado 14 de noviembre de 2023 se cumplió el plazo por el cual los actuales miembros de la mencionada Comisión Nacional debían permanecer en su cargo.

Siendo la pretensión final de la parte actora, que se emita resolución en la cual se comine al pleno del Comité Ejecutivo Nacional a nombrar a la brevedad a nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de reemplazar a quienes fueron designados en noviembre de 2020.

Al respecto, con fecha 18 de septiembre de 2023, derivado de la renuncia de los CC. Carlos Evangelista Aniceto y Esther Araceli Gómez Ramírez, el Comité Ejecutivo Nacional consideró procedente renovar de manera escalonada la integración de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que mediante la emisión del **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE RENUEVA O RATIFICA DE MANERA ESCALONADA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**³ publicado ese mismo día en los estrados de este Comité, determinó la integración de dos miembros nuevos, los CC. Álvaro Bracamonte Sierra y Abraham Eugenio Carro Toledo con la finalidad de dar continuidad a los trabajos que se habían desarrollado hasta el momento, así como comenzar con la renovación de dicha Comisión de conformidad con el artículo 45° del Estatuto de Morena.

Acto que fue notificado y publicado en los estrados electrónicos de este partido político mediante cedula de publicitación de fecha 18 de septiembre de 2023, siendo las 21:20 horas. ⁴

³ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/acnere.pdf>

⁴ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/cacnere.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintiún horas con veinte minutos del día dieciocho de septiembre dos mil veintitrés**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, se hace constar que se fija en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena ubicados en el portal web www.morena.org, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; **el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se renueva o ratifica de manera escalonada la integración de la Comisión Nacional de Elecciones.**

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Posteriormente, en fecha 13 de noviembre de 2023, durante el desarrollo de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y derivado a que en ese mes se cumplieran los 3 años desde la integración de la Comisión Nacional de Elecciones, se acordó viable la ratificación de las y los CC. Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora y José Alejandro Peña Villa como integrantes de dicha Comisión por un periodo de 3 años.

Acto que igualmente fue notificado y publicitado en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional mediante cedula de publicitación con fecha 13 de noviembre de 2023, a las 15:00 horas.⁵

⁵ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/cacnetrcnvbr.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **quince horas del día trece de noviembre de dos mil veintitrés**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, el **Acta de acuerdos de la continuación de la X Sesión Urgente de fecha 13 de noviembre de la Sesión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional**.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

En consideración a lo anteriormente mencionado, y en concordancia con la resolución del Juicio de la Ciudadanía **SUP-JDC-545/2024**, promovido igualmente por el **C. Julio Cesar Sosa López**, que declaro infundada la omisión por parte del Consejo Nacional para designar a nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se determino lo siguiente:

3. Decisión

La Sala Superior considera que es **infundada** la omisión alegada por el actor, porque se han realizado diversas acciones para asegurar el funcionamiento de la CNHJ, dado que el CEN emitió un acuerdo mediante el cual prorrogó el plazo a los comisionados hasta en tanto sesione el CN o concluya el proceso electoral en curso, acto que no fue controvertido de manera oportuna.

(...)

Así, el Consejo Nacional, como máxima autoridad de MORENA, tiene **facultad exclusiva de designar, sustituir o remover a los integrantes de la CNHJ**. Esa facultad tiene implícita la obligación de dictar los actos que correspondan ante el vencimiento de los plazos para los que sean designados los integrantes del órgano de justicia partidista.

Por su parte, el artículo 38°, párrafos primero y segundo, del Estatuto se señala que el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado de conducir a este instituto político entre las sesiones del Consejo Nacional, asimismo, ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le sean delegadas por el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto las que sean exclusivas a dichos órganos.

De lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que si bien de las normas referidas no se advierte alguna disposición en el sentido de que el CN esté obligado a “renovar” a los integrantes del **órgano de justicia de partido al vencimiento del plazo para el que son nombrados; lo cierto es que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, inciso h.; 40 y 41, inciso c., del Estatuto, es dable concluir que el CN debe ejecutar los actos necesarios para que la CNHJ se encuentre debidamente integrada en forma permanente y con ello garantizar el acceso a la justicia intrapartidista.**

En ese sentido, el CN tiene atribuciones expresas para elegir, remover y sustituir a los integrantes de la CNHJ, tales atribuciones tienen implícita la obligación de realizar los actos que resulten necesarios ante el vencimiento del plazo para el que hayan sido designados sus integrantes. En el entendido de que dichos actos deben realizarse con anticipación al vencimiento del plazo de la designación, con el propósito de otorgar certeza sobre la integración y funcionamiento de la Comisión. Con esta interpretación se pretende lograr que el propio partido respete las normas que se ha dado y que sus órganos estén debidamente integrados, garantizando con ello los principios de constitucionalidad y legalidad al interior del instituto político en beneficio de la militancia, quien deben gozar de certeza y seguridad jurídica, en lo relativo a que la resolución de conflictos al interior del partido sea por un órgano que tenga una integración ajustada a la normativa.

Por lo que, resulta **ineficaz** lo alegado por el actor, en el sentido de que el CN no ha realizado acciones para asegurar el correcto funcionamiento de la CNHJ, porque, con independencia de que el CN hubiera sesionado, lo relevante es que el CEN, órgano facultado para actuar ante la falta de sesión del CN, sí realizó acciones tendentes para garantizar la impartición de justicia intrapartidaria, sobre todo ante el escenario complejo del proceso electoral concurrente.

En este sentido, es claro que el accionar del Comité Ejecutivo Nacional en relación a la integración de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones ha sido en apego a la normativa interna, puesto que sus actos han sido adecuadamente publicitados en los estrados electrónicos para consulta de la militancia.

En ese sentido, y en concordancia con la resolución del SUP-JDC-545/2024 mencionada anteriormente, en concordancia con la autodeterminación otorgada a los partidos políticos, el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con la facultad de realizar los actos necesarios para que la Comisión Nacional de Elecciones se encuentre debidamente integrada, en especial énfasis con el desarrollo del Proceso Electoral Federal y Local 2023-2024.

De lo vertido anteriormente, es notoria la **inviabilidad de los efectos** pretendidos por el C. Julio Cesar Sosa López, al ser un tópico ya resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de fecha 24 de abril, bajo el expediente **SUP-JDC-545/2024**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-NAL-505-/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **Julio Cesar Sosa López**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado del expediente **SUP-JDC-544/2024**.

QUINTO. Remítase a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta determinación en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-544/2024**.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez que quede firme.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 02 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-474/2024

PERSONA ACTORA: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ORDAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 01 de mayo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 02 de mayo de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 01 de mayo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO ELECTORAL **SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-474/2024

PARTE ACTORA: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ORDAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del oficio TEE-0306/2024, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 19 de abril del 2024 a las 12:16 horas, con número de folio 002964.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 16 de abril de 2024, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente **JDC-034/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NL-474/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

C. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ORDAZ, mexicano, Mayor de edad, casado, de profesión Abogado, al corriente en el pago de mis impuestos fiscales, y con domicilio

Que por medio del presente escrito ocurrió ante Este Órgano Jurisdiccional (TRIBUNAL ELECTORAL del ESTADO de NUEVO LEON, a fin de promover demanda de IMPUGNACION en contra C. VICTOR DAVID GUERRERO RESENDIZ Y AL partido MOVIMIENTO DE REGENARACION NACIONAL (MORENA) EN NUEVO LEON Y QUIEN, y/o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES en la Entidad Federal o en esta Entidad Estatal, Según corresponda o ambas Entidades. Por considerar que he sido objeto de RECHAZO, EL SUSCRITO en mi inscripción a la participación como candidato a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO de SAN NICOLAS DE LOS GARZA,

NUEVO LEON, Municipio del cual soy nacido y tengo toda mi vida viviendo en este Municipio de San Nicolás, durante 39 años permaneciendo con mi residencia en este mismo domicilio.

La Comisión Estatal Electoral y de Participación ciudadana me negó el derecho a participar en estos comicios electorales mis derechos constitucionales violando mis Garantías Individuales, así como la Violación a la PROTECCION DE MIS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES. Por lo tanto, acudo a esta H. Autoridad Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León. Aclamando Justicia a la Ley para la PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Ya que fui participe de un registro como Precandidato por el partido de Movimiento de Regeneración Nacional MORENA en su sigla. y convocado a Inscribirme en las solicitudes de Pre registro de elección de renovación de Ayuntamientos con mi planilla completa y ordenada como lo marca el artículo 146 de la Ley electoral para el Estado de Nuevo León, para contender dentro de la Jornada de elecciones 2023/2024 por el Municipio de San Nicolás de los Garza, contando con una militancia de tres años de pertenecer al partido y contando con el nombramiento de CONSEJERO NACIONAL dentro de la COMISION DE CONSEJEROS ESTATAL, contando y aprobando todos los cursos requeridos como requisito de participación electoral para poder contender en las urnas de dichos comicios, CURSOS que eran parte de los Requisitos Muy Importantes para contar con la aprobación del Partido en Mención y que fueron violados por nuestra supuesta representante de partido.

La ciudadana VIRIDIANA LORELEI que fue destituida por sus manejos ante la COMISION ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

Ahora bien debo mencionar que dicho C. VICTOR DAVID GUERRERO RESENDIS no es militante de nuestro partido MORENA y no se encuentra en el padrón de registro de dicho partido por lo cual hago mío el DERECHO DE IMPUGNCION ya que es un violación total al artículo 136 (ADICIONADO .P.O. 04 de marzo 2022) NINGUN MILITANTE DE UN PARTIDO POLITICO PODRA PARTICIPAR EN UN PROCESO DE SELECCION INTERNA DE CANDIDATO A CARGO DE SELECCIÓN POPULAR DE UN PARTIDO DISTINTO NI SER POSTULADO A CUALQUIER CARGO DE ELECCION POPULAR POR UN PARTIDO DISTINTO SALVO QUE HAYA RENUNCIADO A SU MILITANCIA CUANDO MENOS SEIS MESES ANTES DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. Ya que en un inicio de la jornada electoral 2023/2024 se registró como precandidato en el partido verde. Por lo tanto, solito a esta H. Autoridad sea investigado por sus violaciones al dicho artículo de la LEY ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON. ahora bien descartado su violación al Artículo 65 de la ley electoral de la cual Tomando los programas sociales del gobierno federal como suyos y promocionándolos como propios dicho ciudadano.

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Carlos Alberto Rodríguez Ordaz**, controvierte el registro aprobado del **C. Víctor Guerrero Reséndiz**, para contender por la alcaldía del **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, lo que podría ser atribuido a la **Comisión Nacional de Elecciones**.

IMPROCEDENCIA

Analizando las constancias en autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el

artículo 22, inciso a) del Reglamento; esto es, **no se advierte que se esté afectando la esfera jurídica del actor.**

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

MARCO JURÍDICO

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Al respecto, el Tribunal Electoral¹ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando:

- i)* Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y
- ii)* Este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Aunado a lo anterior, es importante considerar el contenido del artículo 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su numeral 5

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

expresamente menciona que solamente las precandidaturas debidamente registradas por el partido de que se trate, podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente asunto, se tiene que el **C. Carlos Alberto Rodríguez Ordaz, acude a instaurar una queja** en contra del registro aprobado del **C. Víctor Guerrero Reséndiz**, para ser postulado como candidato a la alcaldía del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en **acreditar la participación** en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante **no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024³**. para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Lo anterior se afirma derivado de que la parte actora no ofrece pruebas dentro de su escrito inicial de queja que permita demostrar que se inscribió como participante y por tanto tendría interés en controvertir el registro aprobado que menciona, pues únicamente adjuntó: cinco fojas en las que se observan impresiones en blanco y negro de publicaciones de la red social Facebook; copia simple del oficio 35/2024 y del oficio 36/2024, ambos de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León.

Ahora bien, en términos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en ella, entre los que se encuentra el que menciona la parte actora (candidatura a la alcaldía de San Nicolás de los Garza, Nuevo León) obtendría al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:
(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

³ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

En ese entendido, el actor carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a morena en el proceso comicial atinente.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que solo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que no contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**⁴, que indica que solo las personas precandidatas tienen interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan sin que sea exigible demostrar que la reparación de la violación alegada les pueda generar un beneficio particular.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-134/2024, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, SCM-JDC-1203/2021, SCM-JDC-1146/2021 y SCM-JDC-852/2021, por mencionar solo algunos.

En este punto resulta pertinente para esta Comisión Nacional, citar textualmente el criterio sostenido recientemente por la Sala Regional Ciudad de México en la ejecutoria **SCM-JDC-134/2024**:

En dichos precedentes, además de explicar y concluir que, para la impugnación de la designación de candidaturas en procesos internos partidistas, es necesario contar con interés jurídico, esto es, **haber participado en el proceso interno controvertido**, también se delineó que si bien existen criterios que reconocen a la militancia el interés (ya sea jurídico y/o legítimo) para impugnar ciertas decisiones partidistas; respecto a la jurisprudencia 15/2013 de rubro: **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**, esta Sala Regional indicó que:

- De los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 15/2013, se advierte que lo que se ha reconocido a través de esa línea de interpretación es el interés de la militancia para impugnar las decisiones en cuanto al método de elección de la candidatura o los requisitos para aspirar a una candidatura.
- Es decir, el interés que se reconoció a la militancia en dichos criterios corresponde con la posibilidad de **impugnar el método y reglas del procedimiento de selección de candidaturas** que decidan los órganos competentes del partido político.
- En los casos que dieron origen a la jurisprudencia referida, quienes promovieron los medios de impugnación **manifestaron su intención de contender en los procesos de selección de candidaturas correspondientes**. En ese sentido, era posible calificar una afectación a sus derechos para efectos de determinar el interés jurídico con el que promovieron sus Juicios de la Ciudadanía.

Por lo que, esta Sala Regional ha precisado que esa interpretación (y criterio) no ha significado el reconocimiento de interés jurídico o legítimo de la militancia para impugnar las decisiones que se adopten en los procedimientos de selección en concreto, tales como la selección de una candidatura en particular distinta en la que se participa.

Sobre esta línea, es importante señalar que a través del interés legítimo, la militancia puede vigilar la regularidad de las actuaciones de los órganos internos del partido en que militan, **sin embargo, ello no implica que el interés legítimo sea suficiente para vigilar la corrección del proceso de selección interno del partido político**, pues en términos del artículo 228, se fija el interés jurídico que poseen las precandidaturas para intervenir en el proceso interno de selección de candidaturas¹⁵, en específico en el numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se indica que **"Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado."**

De acuerdo a lo anterior, es posible desprender que si bien la militancia sí tiene interés legítimo para supervisar que ciertos actos realizados por los órganos internos

del partido en que militan se ajusten a la regularidad constitucional, legal e intrapartidista, no lo tienen en automático para reclamar la posible irregularidad en los procesos de selección interna de candidatura, **pues para ello necesariamente deberían haber participado en ese proceso de selección de candidaturas, es decir, tener un interés jurídico.**

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia pues, en conclusión:

La parte actora no tiene interés jurídico para promover la queja partidista en respecto a la candidatura a la presidencia del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León pues no participó en dicho proceso interno.

- Es indispensable haber participado en el proceso de selección interno respectivo, para contar con interés jurídico.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Carlos Alberto Rodríguez Ordaz** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

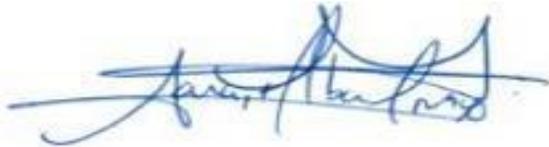
TERCERO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León con el fin de informar el cumplimiento de lo ordenado en el la ejecutoria **JDC-034/2024.**

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE MAYO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-151/2024.

ACTOR: BLANCA ESMERALDA NAVA GALINDO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **01 de mayo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **15:00 horas del 02 de mayo de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE MAYO DE 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-151/2024

PARTE ACTORA: BLANCA ESMERALDA NAVA GALINDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹ da cuenta del oficio ACT/106/2024 recibido en la Sede Nacional del Partido el 03 de marzo de 2024 a las 11:20 horas con número de folio: 001114.

Del oficio de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 02 de marzo de 2024 dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del expediente **JDC-34/2024** en el que se acordó lo siguiente:

(...)

En ese contexto, lo procedente es decretar el reencauzamiento de presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena para que conozca, tramite, substancie y resuelva conforme a derecho corresponda. La anterior determinación no prejuzga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia de dicho juicio o sobre el fondo del asunto.

(.....)

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-JAL-151/2024**.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la **CNHJ PROVEEN:**

¹ En adelante Comisión Nacional.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“VII. Los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

lo. La primera violación de fondo que está cometiendo la Comisión de Elecciones internas del partido morena es que conforme a su convocatoria para el registro de solicitudes de ciudadanos aspirantes a ocupar cargos de elección popular, nunca estableció ni hizo públicos las acciones, los actores, los fundamentos y las vías de comunicación directa e indirecta en que se iba a regir el proceso de selección de candidatos (...)

llo. La segunda violación de fondo que está cometiendo las responsables Consejo Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del partido morena, es que siendo un partido del pueblo y por el pueblo, con una plataforma electoral que pregona

la democracia participativa sin establecer una Comisión Estatal de Elecciones que pudiera coadyuvar conforme al artículo 44 letra v del estatuto de partido morena, tomaron el acuerdo de unirse en coalición para el proceso electoral concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco (....)

IIlo. La tercera violación de fondo que está cometiendo la responsable Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos haciendo historia en Jalisco” es que una vez los partidos políticos morena, verde, pt, futuro y hagamos como coalición, nunca conformaron órganos internos facultados para llevar a cabo los diferentes procesos y etapas internas de selección de candidatos (....)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en impugnado las acciones u omisiones en el proceso de designación para la Diputación Local del distrito 18 en el Estado de Jalisco.

IMPROCEDENCIA

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.

De modo que es necesario que:

- a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia; Sin embargo, en el caso, la falta de materia deriva de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica, que hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de

fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, has casos en donde la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia estimatoria, esta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

Caso concreto

De lo transcrito en el apartado de “análisis integral de la demanda”, se obtiene que el motivo de queja radica en las acciones u omisiones en el proceso de designación para la Diputación Local del distrito 18 en el Estado de Jalisco.

Sin embargo, el 25 de noviembre de 2023, los partidos políticos nacionales de MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y los locales Hagamos y Futuro, presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, la solicitud de registro del convenio de Coalición para la elección de Diputaciones y Munícipes en el Estado de Jalisco.

Solicitud que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco acontecida el día 05 de diciembre de 2023, se resolvió favorable, mediante el acuerdo con clave alfanumérica **IEPC-ACG-100/2023²**.

En la Cláusula Quinta, numeral 1, del citado Convenio se establece que los partidos firmantes acordaron que las candidaturas que habrán de postularse, se llevarán a

² Consultable en <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-05/18iepc-acg-100-2023.pdf>

cabo de acuerdo con los procesos y métodos de selección que determine la Comisión Coordinadora de la Coalición.

“QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

1. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, ambas correspondientes al Estado de Jalisco, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la referida entidad federativa, conforme a los procesos y métodos que determine la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, de acuerdo con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el Organismo Público Local Electros en Jalisco.
(.....)”

De tal manera que, en términos de la Cláusula Séptima, los partidos que integran la presente alianza determinaron el origen partidario de las candidaturas al Congreso Local, en donde se postulaciones se realizarían por parte de esta Coalición, en los siguientes términos:

“SÉPTIMA.- DE LA DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTIDO POLÍTICO COALIGADO.

Serán objeto de distribución, los cargos para postular en coalición parcial, las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, ambas correspondientes al Estado de Jalisco, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la referida entidad federativa, y se apegarán, los partidos suscritos, a la distribución que se señalan en las tablas que se agregan como anexo al presente instrumento legal, señalando el origen partidario de la fórmula completa de las candidaturas materia del presente convenio, así como grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidos, en caso de resultar electos, lo anterior para dar cumplimiento al Artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Políticos.

En lo tocante al anexo relativo a las Diputaciones Locales, las partes acordaron que, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que, para la postulación correspondiente al Distrito número 18, **la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido Hagamos.**

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

Anexo del Convenio de Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" que suscriben los partidos políticos morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, HAGAMOS y FUTURO en el estado de Jalisco para contender en ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral 2023-2024

Distrito Local	Cabecera Distrital	Siglado
1	TEQUILA	PT
2	LAGOS DE MORENO	PVEM
3	TEPATITLAN DE MORELOS	MORENA
4	ZAPOPAN	FUTURO
5	PUERTO VALLARTA	PVEM
6	ZAPOPAN	FUTURO
7	TONALA	MORENA
8	GUADALAJARA	FUTURO
9	GUADALAJARA	MORENA
10	ZAPOPAN	MORENA
11	GUADALAJARA	HAGAMOS
12	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	MORENA
13	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	PT
14	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	FUTURO
15	LA BARCA	MORENA
16	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	MORENA
17	JOCOTEPEC	PVEM
18	AUTLAN DE NAVARRO	HAGAMOS
19	ZAPOTLAN EL GRANDE	MORENA
20	TONALA	HAGAMOS

En ese sentido, con base en el derecho de autoorganización y autodeterminación que rige su vida interna³, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015, cuyo rubro es: **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

³ La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que "la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad."

Resolver en sentido contrario sería desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el convenio de coalición, en el sentido de que la designación final le corresponde a la Comisión Coordinadora de la Coalición, de acuerdo con su mecanismo de decisión, a fin de optar por el perfil que le sea más conveniente a sus intereses, esto es, que les permita garantizar el triunfo en las elecciones, de acuerdo con la estrategia política implementada por la coalición.

Por ende, esta Comisión Nacional considera que se actualiza un cambio de situación jurídica, porque a partir de la aprobación del Convenio de Coalición invocado, el proceso de selección de candidatura a diputaciones locales establecido en Morena, respecto a los distritos señalados, ha quedado relevado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Es decir, nuestro partido político no puede postular a un candidato o candidata a Diputado Local en el Distrito 18, en Jalisco, en razón a que ese distrito se encuentra reservado a un partido de la Coalición.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-JAL-151/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. BLANCA ESMERALDA NAVA GALINDO**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo acordado en el Juicio de la Ciudadanía JDC-34/2024.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 01 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-411/2024

PERSONA ACTORA: DANIEL AARON ABREU DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 01 de mayo de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 30 de abril de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-411/2024

PARTE ACTORA: Daniel Aaron Abreu Delgado.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del escrito presentado por correo electrónico el día 15 de marzo de 2024, a las 22:05 horas, por medio del cual el **C. Daniel Aaron Abreu Delgado**, controvierte la relación de solicitudes de registros aprobados al Proceso de Selección de Morena para las Candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Campeche para el proceso electoral 2023-2024, en específico, el registro de la C. **Dalila del Carmen Mata Pérez** como candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría relativa por el Distrito Electoral 10, en dicha entidad federativa.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CAMP-411/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional

la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

*“**VENGO** ante esa Honorable Comisión a presentar **Formal Procedimiento Sancionador Electoral**, en contra de la Relación de Solicitudes de Registros Aprobados al Proceso de Selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Campeche para el proceso Electoral 2023-2024,*

específicamente la aprobación de la **C. DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ** para contender como candidata a diputado local de Mayoría relativa al Distrito Electoral Local 10; la mencionada relación que se impugna, la hizo pública nuestro partido MORENA a través de la Comisión Nacional de Elecciones, el martes 12 marzo de 2024, razón por la cual presento y hago valer éste medio de impugnación con el **OBJETO** que, se le retire la aprobación a la **C. DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ**, a efecto que se dé cumplimiento estrictamente a lo que establece la mencionada convocatoria en la BASE NOVENA quinto párrafo que a la letra dice: **En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de encuestas, que podría contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posesionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente.**

Para demostrar los extremos del presente medio de impugnación, a continuación, señalo siguiente: (...)

d) En ese contexto y al haber cumplido con todos los requisitos que exige la citada convocatoria la Comisión Nacional de Elecciones, en respuesta a ello de forma inmediata en esa misma fecha 05 de diciembre de 2023, en la misma liga que envié la información y me hizo llegar la aceptación de mi registro de inscripción por lo que me asignó el folio número 179844, para participar en la elección interna por nuestro partido MORENA a la diputación local del distrito 10.

e) Razón por la cual, el suscrito se encontraba en espera que, la Comisión Nacional de Elecciones me informara acerca del método de selección que establece la BASE NOVENA de la mencionada convocatoria y que se refiere DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS, inciso A, párrafo quinto que en la parte que interesa dice lo siguiente: **En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de encuestas, que podría contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posesionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente” (...)**

Con base en lo señalado anteriormente y a los medios de pruebas que estoy anexando a este escrito. Esa honorable comisión debe dejar sin efecto el nombramiento de la compañera **DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ**, **Primero:** porque no se realizaron las encuestas como lo marca nuestros documentos básicos y la citada convocatoria. **Segundo:** Porque su aceptación resulta ser una imposición dado que, al existir dos candidatos o más debió haberse realizado una encuesta como lo marca la convocatoria publicada el 07 de noviembre de 2023 y no fue así.

No obstante, a todo lo señalado con anterioridad la **C. DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ**, en términos del artículo 43° inciso b. de los Estatutos de nuestro partido

MORENA, no cumple con los requisitos de elegibilidad para ser considerada candidata por el distrito local electoral 10, pues dicho artículo e inciso dice lo siguiente:

Artículo 43°. En los procesos electorales:

b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley:

Por consiguiente, en ese contexto legal la **C. DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ**, se encuentra imposibilitado para participar en este proceso, porque es actualmente diputado local por el mencionado distrito 10, pues no se ha separado de su actual cargo como diputada local en el Poder Legislativo del Estado de Campeche.

Como sustento a de mi inconformidad que estoy haciendo valer ante esa H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ), me permito anexar al presente escrito los siguientes medios de pruebas”.

De lo transcrito se advierte que el **C. Daniel Aaron Abreu Delgado**, señala que el **acto impugnado**, lo constituye la Relación de Solicitudes de Registros Aprobados al Proceso de Selección de Morena para las Candidaturas a las Diputaciones Locales en el Estado de Campeche para el proceso Electoral 2023-2024, específicamente la aprobación de la C. DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ para contender como candidata a diputado local de Mayoría relativa al Distrito Electoral Local 10.

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción II**, del Reglamento de la Comisión Nacional, así como en el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria¹, que a la letra disponen:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran **hechos** que resulten **falsos o inexistentes** de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.”

¹ Conforme a lo establecido en el artículo 55° del Estatuto de Morena.

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que se susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Análisis del caso.

Del escrito de queja, promovido por el accionante se advierte que alega, la no realización de la encuesta prevista en la Convocatoria para la que se inscribió, ello a pesar que fueron más de dos personas las que se inscribieron en el proceso de selección, asimismo se adolece de la supuesta inelegibilidad de la Ciudadana Dalila del Carmen Mata Pérez, porque a su consideración no se ha separado de su cargo actual como Diputada Local del Poder Legislativo del Estado de Campeche, para mayor referencia se inserta en su parte conducente:

“Con base en lo señalado anteriormente y a los medios de pruebas que estoy anexando a este escrito. Esa honorable comisión debe dejar sin efecto el nombramiento de la compañera **DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ**, Primero: porque no se realizaron las encuestas como lo marca nuestros documentos básicos y la citada convocatoria. Segundo: Porque su aceptación resulta ser una imposición dado que, al existir dos candidatos o más debió haberse realizado una encuesta como lo marca la convocatoria publicada el 07 de noviembre de 2023 y no fue así.

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

(...)

Por consiguiente, en ese contexto legal la C. DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ, se encuentra imposibilitado para participar en este proceso, porque es actualmente diputado local por el mencionado distrito 10, pues no se ha separado de su actual cargo como diputada local en el Poder Legislativo del Estado de Campeche”:

En ese sentido, en primer lugar, resulta imperante señalar que, respecto de la posible inelegibilidad de la candidata seleccionada al cargo de Diputada Local por el Distrito 10, en el Estado de Campeche, del caudal probatorio no se desprende ningún medio de prueba que determine si quiera un indicio para decretar su inelegibilidad.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de los medios de prueba ofertados por el promovente consistentes en:

1. **La documental.** Consistente en copia de credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.
2. **La documental.** Consistente en el formato de solicitud de registro.
3. **La documental.** Consistente en el formato de carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación.
4. **La documental.** Consistente en el formato de carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme de violencia de género.
5. **La documental.** Consistente en el formato de Semblanza curricular.
6. **La documental.** Consistente en el formato de Carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género.
7. **La documental.** Consistente en el formato de consentimiento informando sobre la consulta de no antecedentes penales.
8. **La documental.** Consistente en la solicitud de inscripción al Proceso interno de selección de la candidatura a la Diputación MR del Distrito 10 de Ciudad del Carmen, Campeche, con número de folio 181540.
9. **La documental.** Consistente en dos publicaciones de la C. Dalila Del Carmen Mata Gómez, en sus redes sociales.
10. **La documental.** Consistente en la lista de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Campeche.
11. **La documental.** Consistente en tres hojas de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para candidaturas a Diputado Federal en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Del listado que precede, el denunciante únicamente expuso hechos genéricos y tendentes a comprobar su inscripción al proceso interno, sin embargo, no se advierte que anexe y/o acompañe algún medio de prueba para acreditar la

veracidad en su dicho y con ello la inelegibilidad de la C. Dalila Del Carmen Mata Pérez.

No debe pasar desapercibido que es una **regla general de derecho** que **“el que afirma está obligado a probar”**. Por tanto, este principio debe ponderarse cuando no existe ningún indicio que indique una vulneración al derecho de las partes.

Respecto a las reglas probatorias, la normatividad interna establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que, para el análisis del caudal probatorio, se garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes³, por lo que, quien afirma está obligado a probar.⁴

Por su parte, el momento procesal oportuno para la presentación de pruebas es, al momento de la presentación del escrito inicial de queja, para la parte quejosa con la regla que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en el Reglamento, salvo las que tengan el carácter de supervenientes⁵.

En ese tenor, la parte actora no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyara los hechos objeto de la denuncia. Por lo que solicitar informes a otros órganos no forma parte de las pruebas que esta Comisión tenga la obligación de solicitar.

De lo anterior, se advierte que, para el ofrecimiento de pruebas las partes tienen la carga procesal conforme a la cual el que afirma está obligado a probar, es decir, la parte actora se encuentra constreñida a cumplir con las **cargas de su afirmación y de la demostración**, teniendo la posibilidad de solicitar ante cualquier órgano del partido la información que considere necesaria para salvaguardar sus derechos.

Por lo anterior, es que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de lo narrado.

Por otro lado, dentro de recurso promovido por el accionante se advierte que, se adolece de la no realización de encuestas en el Estado de Campeche, para

³ Artículo 52 del Reglamento

⁴ Artículo 53 del Reglamento

⁵ Artículo 57 del Reglamento

determinar a la persona que ostentaría la candidatura a la Diputación por el distrito 10 en el Estado de Campeche para el proceso electoral 2023-2024, por lo que, ante dicho motivo de disenso se señala lo siguiente:

En primer momento resulta imperante precisar que, la realización de encuestas se encuentra contemplada en la Base Novena, inciso A), de la Convocatoria, la cual establece lo siguiente:

“En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; (...).”

De lo trasunto se desprende que, si bien en los lineamientos del proceso interno de selección de candidaturas se prevé un ejercicio demoscópico, este no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder en virtud de que su realización es circunstancial y su aplicación dependerá del número de registros que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe, en virtud de que se debe dar el supuesto de que se haya aprobado más de un registro y hasta cuatro para el mismo cargo de elección popular; en este sentido, la **Convocatoria** señala que se podrán aprobar hasta 4 registros, por lo que, dicha cantidad es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que necesariamente deba agotarse.

No pasa desapercibido que, de igual forma se advierte que la Base Novena de la convocatoria prevé que, en su caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento lo que pudiera o no haber acontecido, sin embargo, para no dejar en estado de incertidumbre a los participantes la Base Segunda de la multicitada Convocatoria se señala lo siguiente:

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, *sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.*

En ese tenor, como se puede advertir en la Base Segunda, la Convocatoria prevé que quienes así lo soliciten se les haga saber fundada y motivada la determinación que los llevo a elegir al registro aprobado, por lo que, todos los participantes que así lo deseen pueden acudir ante la Comisión Nacional de Elecciones para esclarecer sus dudas o incertidumbres respecto del proceso interno.

Por su parte, cabe señalar que, de la lectura a la **Base Tercera** de la **Convocatoria**, se desprende que una de las obligaciones de la Comisión Nacional de Elecciones es la publicación de los registros aprobados.

En consecuencia, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**⁴, así como, la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.”**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrense el expediente con la clave CNHJ-CAMP-411/2024, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Daniel Aaron Abreu Delgado** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez que quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 30 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-364/2024

PERSONA ACTORA: IDELFONSO MONTEALEGRE VÁZQUEZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 29 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 30 de abril de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 29 de abril de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-364/2024

PARTE ACTORA: Idelfonso Montealegre Vázquez y otras personas

AUTORIDADES **RESPONSABLES:**
Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero.

ASUNTO: Se emite acuerdo de Admisión

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹ da cuenta de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de fecha 17 de abril de 2024², dentro del expediente **TEE/JEC/30/2024**, la cual fue notificada a esta Comisión Nacional en la sede nacional de nuestro partido el 18 de abril siendo las 11:14 horas.

CUMPLIMIENTO

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro del expediente **TEE/JEC/30/2024**, en la que determinó revocar la resolución partidista **CNHJ-GRO-364/2024** impugnada por los CC. **Idelfonso Montealegre Vázquez, Stalin García Sierra, Raymundo Vitervo Olvera, Juan Carlos Basurto Mendoza y José Cristino Gálvez Félix**; a efecto de actuar en los siguientes términos:

(...)De las consideraciones realizadas" por" la responsable y de los agravios hechos valer en la demanda del juicio que nos ocupa, los integrantes de este colegiado advierten que en el caso no se actualiza el supuesto de desechamiento de la queja establecido en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la responsable.

¹ En adelante, Comisión Nacional.

² Todas las fechas son del año 2024, salvo especificación contraria.

Esto porques el reclamo de la parte actora es un tema que debe ser atendido al momento de resolver el fondo del asunto, además de que los medios de prueba que ofreció son suficientes para tener por solventado dicho requisito de procedencia.

En efecto, de las constancias se advierte que la parte actora reclama a través de su queja la indebida determinación que en el municipio de Metlatónoc, Guerrero, se aprobara la solicitud de registro de una mujer cuando en dicha demarcación territorial no se registró ninguna persona de ese género para el cargo de presidencia municipal, lo anterior conforme a "las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación"

Aunado a ello, la responsable transcribe en su resolución las manifestaciones expuestas por la propia parte actora en su escrito de queja e identifica el motivo del reclamo, señalando expresamente la materia de reclamo.

En ese sentido, la pretensión de los quejosos se sustentó en una irregularidad bien definida consistente en la indebida determinación que en el municipio de Metlatónoc, Guerrero, se aprobara la solicitud de registro de una mujer cuando en dicha demarcación territorial no se registró ninguna persona de ese género para el cargo de presidencia municipal, lo cual les depara un perjuicio al disminuir sus posibilidades de acceder al referido cargo.

Así, ante tal aseveración, es pertinente concluir que no podía exigírsele a los quejosos la aportación de elemento alguno que probara la existencia del acto reclamado. Se insiste, con independencia de que fuera cierto o no, pues ello debió de ser precisado al momento de resolver el fondo del asunto y no en una etapa de verificación de requisitos procesales.

(...)

En consecuencia, resulta evidente que no se actualiza el supuesto de improcedencia, establecido en el Reglamento, dado que la pretensión de la parte actora está amparada en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votada a los cargos de elección popular; aunado a que de la lectura cuidadosa de la queja no es posible advertir que se base en hechos o irregularidades Carentes de verosimilitud. Resultando por demás, incorrecto que la responsable señale que la carga de a prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda (...)

De ahí, que no resulte conforme a Derecho la improcedencia de la queja realizado por la responsable.

7.3 Efectos de la sentencia

Ante lo fundado de los agravios, lo procedente es ordenar a la CNHJ de Morena, que en ejercicio de sus facultades y en términos de su normativa interna, dentro del plazo de setenta y horas contados a partir de la notificación del presente procedimiento interno que corresponda, y concluido, emita la resolución de fondo que corresponda; hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de su determinación."

De las constancias se aprecia que, el C. Idelfonso Montealegre y otras personas señala como acto impugnado, la indebida determinación que en el municipio de Metlatónoc, Guerrero, se aprobara la solicitud de registro de una mujer cuando en dicha demarcación territorial no se registró ninguna persona de ese género para el cargo de presidencia municipal; lo anterior conforme a "las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación".

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** a la **Comisión Nacional de Elecciones** y el **Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero**.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ PROVEEN:

I. COMPETENCIA

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47º y 49º del Estatuto de morena, es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, la militancia; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y velar por el respeto de los principios democráticos durante los procesos de selección de candidaturas de morena.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El acto que se impugna se encuentra relacionado con los procesos de selección de candidaturas en el proceso electoral concurrente 2023-2024, en consecuencia, la controversia debe ser analizada desde la óptica del procedimiento sancionador electoral.

De igual forma, atendiendo a las constancias que acompañan a su escrito de demanda, esta Comisión advierte la configuración de la hipótesis de improcedencia que se explica a continuación.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Expuesto lo anterior, se procede a analizar los presupuestos procesales conforme a las exigencias previstas en los artículos 54 y 56 del Estatuto; 19 y 37 del Reglamento.

1. Oportunidad. Esta Comisión se reserva a proveer sobre este requisito hasta en tanto recibir el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

2. Forma. El recurso de queja fue presentado vía correo electrónico; en él se precisa el nombre y la firma de quienes promueven el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas.

3. Legitimación y personería. Se reserva su valoración hasta en tanto la responsable se pronuncie al respecto.

IV. ADMISIÓN

Al corroborarse que los escritos cumplen con los requisitos de procedencia mencionados, es que este órgano jurisdiccional partidario **admite** a trámite la queja en la vía indicada, a efecto de llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de dejar el asunto en estado de resolución.

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Los medios de convicción que se ofertan en el escrito de queja, son los siguientes:

1. La documental. Consistente en la impresión de registro como aspirantes a candidatos a Presidente Municipal, de Metlatonoc, Guerrero de los actores.

2. La documental. Consistente en copia de la credencial de elector a favor de los quejosos.

3. La documental. Consistente en copia de la “**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**”, la cual también es visible en la dirección electrónica <https://moren.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

4. La documental. Consistente en las listas de los aspirantes registrados de MORENA para las diversas candidaturas a participar en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales, ayuntamientos 2023-2024 que consta de 126 hojas.

5. La documental. Consistente en la copia del “ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN”

6. La documental. Consistente en copia del escrito de fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual los actores se dirigen al C. Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, manifestando que tuvieron una reunión de trabajo el día 11 de febrero a fin de declinar en favor del C. **Idelfonso Montealegre Vázquez.**

7. La documental. Consistente en la copia del acta de 11 de febrero, mediante el cual los actores se dirigen al C. Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, manifestando que tuvieron una reunión de trabajo el día 11 de febrero a fin de declinar en favor del C. **Idelfonso Montealegre Vázquez.**

8. La presuncional legal y humana. – Consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan a los intereses de su oferente.

9. La instrumental de actuaciones. - Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento.

Una vez precisado lo anterior, **y por cuanto hace a los restantes medios de prueba**, con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento, se tienen por ofrecidas, cuya valoración se reserva al momento del dictado de la resolución correspondiente.

VI. REQUERIMIENTO

En ese sentido, con fundamento en el Artículo 54° del Estatuto de Morena; y el numeral 42 del Reglamento de la CNHJ, es procedente dar vista de los escritos de queja y anexos correspondientes a la **Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero ambas de Morena** a efecto de **que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas**, rindan su informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho con las consecuencias que de ello deriven.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; y en los diversos 19, 41, 42, 43, 54, 55, 56, 57, 58 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrense el expediente con la clave **CNHJ-GRO-364/2024**, **y realícense** las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se admite el recurso de queja promovido por los CC. **Idelfonso Montealegre Vázquez, Stalin García Sierra, Raymundo Vitervo Olvera, Juan Carlos Basurto Mendoza y José Cristino Gálvez Félix Juárez**, en los términos indicados en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese y requiérase a las autoridades responsables, **Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero ambas de Morena**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesadas.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 01 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-602/2024

PERSONA ACTORA: JUANA MARTÍNEZ MATUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 01 de mayo de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 30 de abril de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-602/2024

PERSONA ACTORA: Juana Martínez Matuz

Asunto: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día 06 de abril de 2024 a las 23:36 horas, interpuesta por la **C. Juana Martínez Matuz**, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**, en la cual controvierte el procedimiento de insaculación para designar candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-SON-602/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“Se promueve RECURSO DE QUEJA mediante el Procedimiento Sancionador Electoral, para solicitar la cancelación del registro como candidatos a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora de los C. JULIO CESAR NAVARRO CONTRERAS, MARIA JESUS DELGADO GRAJEOLA (sic) o GAXIOLA, JORGE ALBERTO HERNANDEZ URREA y MARIA ANTONIETA CASTRO OCAÑO dado a conocer en fecha 02 de Abril de 2024 mediante el comunicado en redes sociales denominado “Listado de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Sonora”, en relación a la convocatoria denominada “Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024”, toda vez de que los aspirantes NO cumplen con los requisitos establecidos en dicha convocatoria para la insaculación, así como también violando las bases y principios establecidas en el Estatuto de Morena.”

De lo transcrito se obtiene que la **C. Juana Martínez Matuz**, denuncia hechos relacionados con el procedimiento de insaculación para designar candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora, los cuales atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones.

Improcedencia

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e)**, fracción II del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...).

Análisis del caso

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, la parte actora controvierte el proceso de selección interno de MORENA de candidaturas a diputaciones local por el principio de representación proporcional del Estado de Sonora, toda vez que la parte actora refiere haber sido insaculado.

Sin embargo, el promovente ofrece como medios de prueba los siguientes:

“DOCUMENTAL: Consistente en mi registro a la Diputación Local por el principio de Representación Proporcional denominado “SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL RP DE SONORA” de fecha 06 de Diciembre de 2023 ante la Comisión Nacional de Elecciones.

DOCUMENTAL: Consistente en el acuerdo número CG47/2024 aprobado por el IEE denominado “POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA” de fecha 21 de Febrero de 2024.

DOCUMENTAL: Consistente en mi registro a la Diputación Local RP realizada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 03 de Abril de 2024.

DOCUMENTAL: Consiste en el Certificado de Discapacidad y la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF).

PRUEBA TECNICA Y/O VIDEO: Consistente en el vídeo del “proceso de insaculación para elegir a las personas electas para las candidaturas a diputaciones locales por el

principio de representación proporcional en el Estado de Sonora” realizado por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 24 de Marzo de 2024.

DOCUMENTALES y/o TECNICAS: Diversas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, para demostrar los hechos.”

De las cuales, se desprende que adjunto a su demanda, únicamente las siguientes documentales:

- La Documental consistente en su registro a la Diputación Local por el principio de Representación Proporcional denominado “SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL RP DE SONORA” de fecha 06 de Diciembre de 2023 ante la Comisión Nacional de Elecciones.
- La Documental consistente en el acuerdo número CG47/2024 aprobado por el IEE denominado “POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL
- La Documental consistente en el registro de la parte actora a la Diputación Local RP realizada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 03 de Abril de 2024.
- La Documental consiste en el Certificado de Discapacidad y la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF).

De las anteriores documentales que acompañó a su demanda, no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma, le causan agravio y que redundan en la supuesta omisión registro de su candidatura, por lo que no resultan idóneas para sustentar su dicho y con lo que presenta, esta Comisión Nacional estima que no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación¹.

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es el actor quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

1 En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**², que a la letra dice:

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-SON-602/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. Juana Martínez Matuz**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-GRO-268/2024

PARTE ACTORA: Carlos Roberto Mendiola Alberto

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:30 horas del 02 de mayo de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 02 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-268/2024

PARTE ACTORA: Carlos Roberto Mendiola Alberto

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

ASUNTO: Se emite acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ cuenta de la notificación recibida en original en la Sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 12:36 horas del día 24 de abril del año en curso con número de folio 003149, por medio del cual se hace del conocimiento de esta Comisión de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero dentro del expediente TEE-JEC-023/2024, la cual corresponde al medio de impugnación presentado por el C. **Carlos Roberto Mendiola Alberto**.

De la sentencia de cuenta se desprende lo siguiente:

*ÚNICO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

De la sentencia en comento y en específico de EFECTOS se desprende lo siguiente:

¹ En adelante Comisión Nacional.

*“Por las razones esgrimidas en la presente resolución, este órgano jurisdiccional determina que **debe revocarse la resolución impugnada**, para el efecto de que la responsable en el plazo de **diez días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, de no tener por actualizada alguna otra causa de improcedencia del medio impugnativo:*

- a) Admita la queja presentada por el promovente y analice de forma integral los reclamos del actor contenidos en su demanda primigenia, en su caso, requiera a los órganos del partido señalados como responsables las constancias e informes que consideren necesarios conforme a su normativa para la debida resolución del asunto y realice una valoración de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por el eficiente.*
- b) Emita una nueva resolución en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los planteamientos del enjuiciarte.*
- c) Dentro del mismo plazo notifique dicha resolución al actor.*

*Hecho lo anterior dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado remitiendo a este Tribunal, en copia certificada de las constancias que acrediten haber realizado los actos mandatados en esta resolución.”*

En esa tesitura, de las constancias que acompañan al oficio de cuenta se aprecia que, el C. Carlos Roberto Mendiola Alberto, señala como acto impugnado, la indebida aprobación de la solicitud de registro y designación interna del candidato a presidente municipal en el municipio de Benito Juárez en el Estado de Guerrero, del C. Jorge Luis del Rio Serna, la luz de que no se registró para dicho cargo y de que solo contendieron 6 participantes, lo anterior conforme a “las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN:**

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja presentado por el C. Dionicio Jorge García Sánchez, se advierten las siguientes consideraciones:

“PRIMERO. - VIOLACION AL ARTICULO 44, inciso j, Y LAS BASES PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, SEPTIMA, DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, en los PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Causa agravio al suscrito, la indebida aprobación del ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA, como candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Guerrero, por el partido MORENA, por violentar los estatutos y bases de la convocatoria, al no registrarse como aspirante al proceso de selección de la presidencia municipal, del municipio de Benito Juárez, Guerrero.

La CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, en los PROCESOS LOCALES

CONCURRENTES 2023-2024", en las bases PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, SEPTIMA, establece los lineamientos y requisitos que deben de colmarse y respetarse para poder ser postulado candidato a un cargo de elección popular, de entre ellos tenemos:

- Realizar su solicitud de inscripción en línea;
- En fechas, 26, 27 y 28 de noviembre de 2023;
- Las solicitudes presentadas en tiempo y forma, serán revisadas, valoradas y posteriormente calificados los perfiles;
- El respeto a las etapas contenidas en la convocatoria;
- Haber aprobado el curso como Aspirante a cargos de Ayuntamientos;
- Señalar cargo al que aspira;

De ahí, que para ser seleccionado como candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Estado de Guerrero, el ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA, debió cumplir con todos los requisitos y supuestos antes señalados en la convocatoria, lo que no aconteció, en razón de que se registró como aspirante al cargo de diputado local de mayoría relativa por el distrito 10, tal y como lo muestran las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación, lo cual constituye un hecho notorio; por lo tanto, no se registró como aspirante a presidente municipal para el municipio de Benito Juárez, ya que, en las listas relativas a los registros de aspirantes de ayuntamientos, no aparece registrado como aspirante a la presidencia municipal, antes citada, como sí lo está, el suscrito.

Aunado a lo anterior, el último párrafo de la BASE CUARTA, de la convocatoria establece:

[...]

Por lo que, suponiendo sin conceder, que se hubiese registrado por ambos cargos, su registro como candidato a presidente municipal, no puede tenerse por aprobado, en razón de que la convocatoria de mérito, establece de manera contundente la prohibición de inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de las candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023-2024.

De ahí que resulte claro que el Ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA no cumplió con la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, en los PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024" y su registro debe revocarse.

SEGUNDO: Violación a la Base Novena Inciso A) de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, que textualmente expresa:

[...]

Tomando en cuenta lo anterior, es evidente que la designación que se hizo de JORGE LUIS DEL RIO SERNA, no cumplió con lo establecido en la Convocatoria; en primer término, como ya se informó, no se inscribió como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Benito Juárez y en consecuencia no debió haber sido tomado en cuenta para obtener la candidatura como indebidamente lo hizo, máxime que los aspirantes que se inscribieron para participar para el cargo en cuestión, fuimos seis participantes, a los cuales en ningún momento se nos requirió por la omisión o falta de algún documento o requisito de los señalados en la convocatoria, lo que hace presumir fundadamente que todos los inscritos cumplimos con los requisitos y como consecuencia debió ser procedente nuestro registro.

De ahí que, al ser más de uno los registros que cumplieron los requisitos y debieron ser aprobados,

lo procedente era pasar a la etapa de las encuestas, para seleccionar al candidato a la Presidencia Municipal, y los resultados debieron haber sido notificados a los aspirantes registrados. Encuestas en las que debimos participar solamente los inscritos para el cargo de candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Benito Juárez, y al no hacerlo así, la aprobación del registro único a favor de JORGE LUIS DEL RIO SERNA, se encuentra indebidamente fundada y motivada; además, viola el principio de certeza al no ajustarse, la aprobación, a las reglas establecidas en la convocatoria y los Estatutos de MORENA.

A mayor abundamiento, fue un hecho notorio para los habitantes de nuestro Municipio que se realizaron encuestas para seleccionar al candidato de MORENA a Presidente Municipal, entre los seis aspirantes registrados que son los siguientes:

[...]

En los sondeos precisados, quedo de manifiesto que no fue incluido el candidato hoy designado, precisamente, por no haberse registrado como aspirante al cargo en cuestión: de ahí la indebida fundamentación y motivación de la aprobación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones.

TERCERO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO, 3 inciso f), 12 DE LOS ESTATUTOS DE MORENA. Los artículos aplicables de los estatutos de MORENA establecen:

[...]

La declaración de principios y Estatutos de Morena, resaltan que se privilegia la honestidad, el respeto en la conducción de los actos de la militancia y a la ley, que los cargos públicos deben ser vistos como una oportunidad para servir y procurar el bien de las y los demás, no como un medio para la consecución de objetivos personales, de facción o de grupo, sin obtener algún privilegio, prebenda o ganancia particular.

De ahí, que prohíba en influyentismo, al grado de que los estatutos dispongan que quién aspire a competir por un cargo, de elección municipal, estatal o federal, deberá separarse con la anticipación que señala la ley, del cargo directivos que ostente en Morena; sin embargo, el ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA, no obstante de tener pleno conocimiento de la norma estatutaria y su prohibición, por ser consejero estatal, en ningún momento se separó del cargo de consejero estatal, con lo que evitó conducirse con respeto a lo dispuesto en la ley electoral del estado de Guerrero, que establece la separación del cargo, noventa días antes de la elección.

Conductas que no deben permitirse, y deben repararse, y restituir al suscrito en el goce de mis derechos violados.”

I. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

II. Caso concreto

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, la parte actora controvierte la indebida aprobación de la solicitud de registro y designación interna del candidato a presidente municipal en el municipio de Benito Juárez en el Estado de Guerrero, del C. Jorge Luis del Río Serna, a la luz de que no se registró para dicho cargo y de que solo contendieron 6 participantes, lo anterior conforme a “las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación”, presentando su recurso de queja en original en la sede nacional del Comité Ejecutivo Nacional de Morena el día 19 de marzo de 2024.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁵ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGRO.pdf> del cual se obtiene que, el C. Jorge Luis Ríos Serna aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura de Presidencia Municipal del municipio de Benito Juárez, Guerrero.

Publicación que tuvo verificativo el 14 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMGPB.pdf>

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintidós horas del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la relación de solicitudes de Registro Aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Presidencias Municipales en treinta y dos municipios en el estado de Guerrero para el proceso electoral local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Ahora bien, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 14 de marzo** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”**.

Es decir, el impugnante tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 15 hasta el 18 de abril siguiente.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su recurso de queja ante esta Comisión de Honestidad y Justicia el **19 de abril del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla

Fecha de publicación de la cédula	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024	17 de marzo de 2024	18 de marzo de 2024	19 de marzo de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Hágase las anotaciones pertinentes dentro del expediente referido con el número **CNHJ-GRO-268/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Carlos Alberto Mendiola Roberto** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese al actor** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-470/2024

PARTE ACTORA: BEATRIZ LANDEROS GUERRERO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISION
NACIONAL DE ENCUESTAS

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 01 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:30 horas del 02 de mayo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Grecia Arlette Velazquez Alvarez", written over a circular stamp containing a small blue star.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 01 de mayo de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-470/2024

**PARTE ACTORA: BEATRIZ LANDEROS
GUERRERO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS**

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito de queja presentado por la **C. Beatriz Landeros Guerrero** vía correo electrónico en fecha 04 de marzo de 2024 dirigido a este órgano de justicia, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas en el Estado de Guanajuato.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-GTO-470/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la queja que integra el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

(...)

YO, BEATRIZ LANDEROS GUERRERO, por mi propio derecho y como aspirante registrada para buscar la Candidatura a Presidenta Municipal del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas del Estado de, según consta en el comprobante de registro en línea con número de folio 126119 y que anexo a la presente queja, señalando como domicilio para recibir notificaciones el correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones el siguiente

(...)

D. Actos impugnados: La lista publicada el pasado 29 de febrero por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES en los estrados electrónicos del partido morena, titulada “RELACION DE SOLICITUDES APROBADAS DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, donde informa sobre la designación final de las candidaturas para 26 Municipios de Guanajuato, incluyendo el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas donde la parte actora se registró como aspirante, conforme a las BASES contempladas en la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.

(...)

AGRAVIOS

Primero. VIOLACION AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD por incumplimiento a las Bases de la Convocatoria.- La reiterada conducta derivada de las notificaciones sobre la definición de candidaturas a diversos cargos de elección popular, emitidas por la Autoridad responsable, y que nuevamente se presentaron en la publicación reciente de fecha 29 febrero del 2024, donde se publican los registros aprobados para las Candidaturas a 26 Presidencias Municipales del Estado de Guanajuato, mismos que supuestamente fueron definidos a través del desarrollo de ENCUESTAS, las cuales el Presidente del Partido, el C. MARIO DELGADO CARRILLO, se comprometió públicamente a preparar las condiciones necesarias para que los Aspirantes pudieran acceder a la revisión e incluso Auditoría de las Encuestas, inspección de las bases de datos y consulta de las videograbaciones del levantamiento, esto para dar certidumbre y transparencia en el proceso de selección.

(...)

Segundo. VIOLACION AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS ENCUESTAS.- Nos causa un serio agravio la forma en la que el Partido ha estado anunciando los resultados en la definición de las candidaturas, y en especial sobre la reciente publicación que ahora estamos impugnando, publicando solo a la persona que supuestamente resultó victoriosa en una encuesta, y en especial, la candidatura otorgada al C. RAMÓN VILLEGAS REYES como candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS del Estado de GUANAJUATO, violando mis derechos como aspirante al mismo cargo, al desconocer si estuvimos incluidos en el desarrollo de la misma; o quienes fueron los aspirantes que participaron, o si se trató de una candidatura única, además de conocer el resultado de cada una de las preguntas que se incluyeron en la referida encuesta, configurándose una total oscuridad y opacidad en el proceso, afectando mis derechos político electorales, toda vez que en concordancia con el AGRAVIO PRIMERO, nunca se nos dio a conocer si fuimos o no participantes en la Encuesta, ni tampoco conocimos quienes fueron los demás aspirantes, violentando por completo el Principio de Certeza, que debe regir en cualquier contienda electoral, ya que es menester que todos los aspirantes competidores, conozcan contra quienes están compitiendo, y que la única forma de definir candidaturas únicas es cuando existe consenso entre todos los aspirantes, por lo que al publicar un solo registro como candidato único, infiere que no se respetaron las bases de la CONVOCATORIA; en especial las Bases SEGUNDA y NOVENA que establecen que el método para la selección de candidaturas para legalidad, y, es la realización de una Encuesta, situación que no se dio en el caso particular, y si se dio, ha sido en total desacato a las reglas establecidas en las Bases de la Convocatoria.

(...)

Tercero. VIOLACION A LOS CRITERIOS DE VALORACION Y CALIFICACION DE PERFILES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 6 BIS DE NUESTROS ESTATUTOS. -

Conforme a la BASE SEGUNDA de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones tiene el deber de revisar todas las solicitudes de inscripción, y valorar y calificar los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Morena, y por lo mismo, esta valoración y calificación de perfiles se encuentra vinculada al artículo 6° BIS (...)

(SIC)

De lo transcrito se obtiene que la **C. Beatriz Landeros Guerrero** controvierte la relación DE SOLICITUDES APROBADAS DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, particularmente respecto a la Presidencia Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; afirma que la lista se publicó el 29 de febrero de 2024.

IMPROCEDENCIA

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el Reglamento de esta Comisión Nacional, que en sus artículos 39 y 40 dicen:

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse **dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado** o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Esto, en el entendido de que en apego a lo dispuesto por el artículo 58 del Estatuto², durante la tramitación del procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

CASO CONCRETO

De la lectura integral del escrito, se tiene que la **C. Beatriz Landeros Guerrero** se inconforma respecto a la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a Presidencias Municipales en el Estado de Guanajuato, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, particularmente respecto a la candidatura de Santa cruz de Juventino Rosas, en el Estado de Guanajuato.

² **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Este proceso de selección, se realizó conforme a las bases de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria³** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo [https://morena.org/wp-content/uploads/j_CONVOCATORIA_AL_PROCESO_DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024juridico/2024/RACBPMGTO_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/j_CONVOCATORIA_AL_PROCESO_DE_SELECCIÓN_DE_MORENA_PARA_CANDIDATURAS_A_CARGOS_DE_DIPUTACIONES_LOCALES_AYUNTAMIENTOS_ALCALDÍAS_PRESIDENCIAS_DE_COMUNIDAD_Y_JUNTAS MUNICIPALES_SEGÚN_SEA_EL_CASO_EN_LOS_PROCESOS_LOCALES_CONCURRENTES_2023-2024juridico/2024/RACBPMGTO_.pdf), del cual se obtiene que, en efecto, la C. José Ramón Villegas Reyes aparece como registro único aprobado para seguir participando por la candidatura de Presidencia Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas.

Publicación que tuvo verificativo el 28 de febrero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la parte actora, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDLPPMGTO.pdf>.

³ En términos del artículo 53 del Reglamento.

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veinte horas del día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en veintiséis municipios en el estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Ahora bien, el escrito de queja de la **C. Beatriz Landeros Guerrero** se recibió ante esta autoridad en fecha 04 de marzo de 2024, por lo que, **con independencia de que se pudiera configurar alguna otra causal, derivada de la presentación su escrito de impugnación**, en el caso, por cuestión de técnica, se considera que éste resulta extemporáneo en virtud de que **se presentó fuera del plazo establecido** en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional Honestidad y Justicia.

Siendo así que, a diferencia de lo que sostiene, la publicación de los registros aprobados materia de controversia, se realizó en términos de la **BASE TERCERA de la Convocatoria y esto aconteció el 28 de febrero** del presente año, como ha quedado demostrado; precisando además que en el último párrafo de esa misma Base se previó que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía, simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso”.

Es decir, la actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 29 febrero hasta el 03 de marzo siguiente.

No obstante lo anterior, la parte actora presentó su escrito de queja el **04 de abril del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla:

Fecha de publicitación de la cédula	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
28 de febrero de 2024	29 de febrero de 2024	01 de marzo de 2024	02 de marzo de 2024	03 de marzo de 2024	04 de abril de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-470/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Beatriz Landeros Guerrero** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Dese** vista al presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

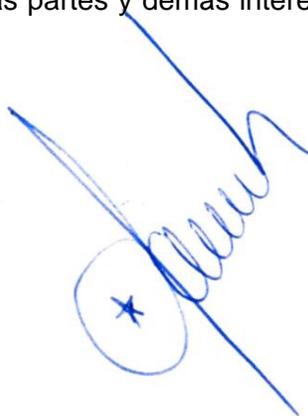
EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-273/2024

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:30 horas del 02 de mayo de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 02 de mayo de 2024.

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-273/2024.

PARTE ACTORA: SANTIAGO MARTÍNEZ
CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta de la recepción al medio de impugnación signado por el C. Santiago Martínez Cruz, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 18 de marzo de 2024², a las 23:57 horas.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-273/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“...

D. Actos impugnados: La lista publicada el pasado 18 DE MARZO DE 2024 por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES en los estrados electrónicos del partido morena, titulada "RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024", donde informa sobre la designación final de las candidaturas para Municipios de Hidalgo, incluyendo el Municipio de ATITALAQUIA

donde la parte actora se registró como aspirante, conforme a las BASES contempladas en la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024...

(...)

Tercero. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS ENCUESTAS.- Nos causa un serio agravio la forma en la que el Partido ha estado anunciando los resultados en la definición de las candidaturas, y en especial sobre la reciente publicación que ahora estamos impugnando, publicando solo a la persona que supuestamente resultó victoriosa en una encuesta, y en especial, la candidatura otorgada a la C. CLAUDIA ARISBEE SANDOVAL RAMÍREZ como candidato a PRESIDENTA MUNICIPAL DE ATITALAQUIA del Estado de Hidalgo, violando mis derechos como aspirante al mismo cargo...

(...)

“Primero. VIOLACION AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD por incumplimiento a las Bases de la Convocatoria.- La reiterada conducta derivada de las notificaciones sobre la definición de candidaturas a diversos cargos de elección popular, emitidas por la Autoridad responsable, y que nuevamente se presentaron en la publicación reciente de fecha 18 de marzo del 2024, donde se publican los registros aprobados para las Candidaturas a Presidencias Municipales del Estado de HIDALGO, mismos que supuestamente fueron definidos a través del desarrollo de ENCUESTAS, las cuales el Presidente del Partido, el C. MARIO DELGADO CARRILLO, se comprometió públicamente a preparar las condiciones necesarias para que los Aspirantes pudieran acceder a la revisión e incluso Auditoría de las Encuestas, inspección de las bases de datos y consulta de las videograbaciones del levantamiento, esto para dar certidumbre y transparencia en el proceso de selección.

...

Segundo. VIOLACION AL PORCENTAJE MINIMO DE CANDIDATURAS PARA MILITANTES DEL PARTIDO MORENA EN TERMINOS DEL INCISO b) DEL ARTICULO 44 DE LOS ESTATUTOS, y al que se sujetarán los actores políticos, análisis que solo es posible considerando el total de distritos locales y Municipios de la Entidad Federativa, para así determinar si se cumplen con los porcentajes que establecen nuestros Estatutos, un límite del 40% para los candidatos externos y el resto para militantes de morena que se encuentren registrados en el PADRON DE AFILIADOS DE MORENA reportado ante el Instituto Nacional Electoral, el tope máximo para candidaturas de personajes externos es del 40% del total de las candidaturas, ya que el resto de las mismas es una prerogativa exclusiva

para militantes del partido debidamente registrados en el Padrón de Afiliados de morena.

...

Tercero. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS ENCUESTAS.-

Nos causa un serio agravio la forma en la que el Partido ha estado anunciando los resultados en la definición de las candidaturas, y en especial sobre la reciente publicación que ahora estamos impugnando, publicando solo a la persona que supuestamente resultó victoriosa en una encuesta, y en especial, la candidatura otorgada a la C. CLAUDIA ARISBEE SANDOVAL RAMIREZ como candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATITALAQUIA del Estado de HIDALGO, violando mis derechos como aspirante al mismo cargo, al desconocer si estuvimos incluidos en el desarrollo de la misma; o quienes fueron los aspirantes que participaron, o si se trató de una candidatura única, además de conocer el resultado de cada una de las preguntas que se incluyeron en la referida encuesta, configurándose una total oscuridad y opacidad en el proceso, afectando mis derechos político electorales, toda vez que en concordancia con el AGRAVIO PRIMERO, nunca se nos dio a conocer si fuimos o no participantes en la Encuesta, ni tampoco conocimos quienes fueron los demás aspirantes, violentando por completo el Principio de Certeza, que debe regir en cualquier contienda electoral, ya que es menester que todos los aspirantes competidores, conozcan contra quienes están compitiendo, y que la única forma de definir candidaturas únicas es cuando existe consenso entre todos los aspirantes, por lo que al publicar un solo registro como candidato único, infiere que no se respetaron las bases de la CONVOCATORIA; en especial las Bases SEGUNDA y NOVENA que establecen que el método para la selección de candidaturas para AYUNTAMIENTOS, es la realización de una Encuesta, situación que no se dió en el caso particular, y si se dio, ha sido en total desacato a las reglas establecidas en las Bases de la Convocatoria.

...

(...)

Primero. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD por incumplimiento a las Bases de la Convocatoria.- *La reiterada conducta derivada de las notificaciones sobre la definición de candidaturas a diversos cargos de elección popular, emitidas por la Autoridad responsable, y que nuevamente se presentaron en la publicación reciente de fecha 18 de marzo del 2024, donde se publican los registros aprobados para las Candidaturas a Presidencias Municipales del Estado de Hidalgo, mismos que supuestamente fueron definidos a través del desarrollo de ENCUESTAS, las cuales el Presidente del Partido, el C. MARIO DELGADO CARRILLO, se comprometió públicamente a preparar las condiciones necesarias para que los Aspirantes*

podrían acceder a la revisión e incluso Auditoría de las Encuestas, inspección de las bases de datos y consulta de las videograbaciones del levantamiento, esto para dar certidumbre y transparencia en el proceso de selección.

(...)

Segundo. VIOLACIÓN AL PORCENTAJE MÍNIMO DE CANDIDATURAS PARA MILITANTES DEL PARTIDO MORENA EN TÉRMINOS DEL INCISO b) DEL ARTICULO 44 DE LOS ESTATUTOS, y al que se sujetarán los actores políticos, análisis que solo es posible considerando el total de distritos locales y Municipios de la Entidad Federativa, para así determinar si se cumplen con los porcentajes que establecen nuestros Estatutos, un límite del 40% para los candidatos externos y el resto para militantes de morena que se encuentren registrados en el PADRÓN DE AFILIADOS DE MORENA reportado ante el Instituto Nacional Electoral, el tope máximo para candidaturas de personajes externos es del 40% del total de las candidaturas, ya que el resto de las mismas es una prerrogativa exclusiva para militantes del partido debidamente registrados en el Padrón de Afiliados de morena.

(...)

Tercero. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS ENCUESTAS.- Nos causa un serio agravio la forma en la que el Partido ha estado anunciando los resultados en la definición de las candidaturas, y en especial sobre la reciente publicación que ahora estamos impugnando, publicando solo a la persona que supuestamente resultó victoriosa en una encuesta, y en especial, la candidatura otorgada a la C. CLAUDIA ARISBEE SANDOVAL RAMÍREZ como candidato a PRESIDENTA MUNICIPAL DE ATITALAQUIA del Estado de Hidalgo, violando mis derechos como aspirante al mismo cargo...

(...)

Cuarto. VIOLACIÓN A LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PERFILES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 6 BIS DE NUESTROS ESTATUTOS.- Conforme a la BASE SEGUNDA de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones tiene el deber de revisar todas las solicitudes de inscripción, y valorar y calificar los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Morena, y por lo mismo, esta valoración y calificación de perfiles se encuentra vinculada al artículo 6° BIS que establece: Artículo 6° Bis. La Comisión Nacional de Elecciones valorará la trayectoria de quienes aspiren a la candidatura de un cargo interno o de elección popular (sus antecedentes políticos, atributos éticos y afinidad con las causas del partido y las transformaciones que promueve), de conformidad con lo establecido en los incisos a. al k. del artículo anterior y del c. al j. del artículo 3º. Además, deberá acreditar su participación en un proceso de formación política impartido por el Instituto Nacional de Formación Política.

Es decir, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la obligación de calificar y alorar a los perfiles de todos los aspirantes, considerando su trayectoria política, sus atributos éticos y su afinidad con las causas del partido y las transformaciones que promueve,

vinculando a su vez esta disposición con los incisos a) al k) del artículo 6 y los incisos del c) al j) del Artículo 3.

. (....)”

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Santiago Martínez Cruz**, señala como **acto impugnado**, la "relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024", en razón de la designación de la C. Claudia Arisbee Sandoval Ramírez como candidata a la Presidencia Municipal de Atitalaquia en el Estado de Hidalgo, el pasado 18 de marzo.

Su pretensión es que se revoque la aprobación de la candidatura asignada a la C. Claudia Arisbee Sandoval Ramírez para el municipio de Atitalaquia en el Estado de Hidalgo y se proceda a la brevedad reponer el proceso, designando a la parte actora por cumplir con el perfil y afinidad con las causas del partido.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio es, precisamente, que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica³.

³ Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando:

a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio;

b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba la parte quejosa por virtud del acto que reclamó en el amparo;

c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y,

d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**"

Análisis del caso

El motivo de queja radica en controvertir, la "relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024" emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, mediante la cual se designa a la C. Claudia Arisbee Sandoval Ramírez como candidata a la Presidencia Municipal de Atitalaquia en el Estado de Hidalgo, el pasado 18 de marzo.

Al respecto, el ocho de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, aprobó el acuerdo con la clave **IEEH/CG/R/03/2024**⁴, mediante el cual resolvió procedente a **LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS “MORENA” Y “NUEVA ALIANZA HIDALGO”, PARA LA RENOVACIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**, en el que se precisa la integración de Ayuntamientos, entre esas la correspondiente al Municipio de Atitalaquia, el cual se encuentra dentro de la alianza partidista **“Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo”**.

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:



CONSEJO GENERAL

**ANEXO ÚNICO DE LA RESOLUCIÓN
IEEH/CG/R/03/2024**

NOMBRE DEL MUNICIPIO	ENCABEZA PRESIDENCIA
1. ACATLAN	NAH
2. ACAXOCHITLAN	MORENA
3. ACTOPAN	MORENA
4. AGUA BLANCA DE ITURBIDE	NAH
5. AJACUBA	MORENA
6. ALFAJAYUCAN	MORENA
7. ALMOLOYA	MORENA
8. APAN	MORENA
9. ATITALAQUIA	MORENA

Por lo que, debido a que el Municipio de Atitalaquia, Estado de Hidalgo, fue incluido dentro del Convenio de Candidatura Común antes mencionada, ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano de impartición de justicia el análisis de la controversia planteada.

⁴ Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Marzo/IEEH-CG-R-03-2024.pdf>

Lo anterior, en tanto que al encontrarse dicho municipio dentro del Convenio de Candidatura Común, este se rige bajo las bases de dicho convenio, dentro del cual en su, Cláusula Séptima, numeral uno y dos, se acordó lo siguiente:

“... ”

SÉPTIMA. DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN.

1. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas objeto del presente Convenio **"SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"** para la elección correspondiente a la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del Estado de Hidalgo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, serán definidas conforme a los procesos que determine la **Comisión Coordinadora de la Candidatura Común "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"**, de acuerdo con los métodos que las integrantes de la Candidatura Común registraron ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección correspondiente a la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del Estado de Hidalgo respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente clausula, podrán ser ratificadas por la **Comisión Coordinadora de la Candidatura Común "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"**. En todo caso, la determinación final de las candidaturas para la elección correspondiente a la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del Estado de Hidalgo respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, serán definidas por la Comisión Coordinadora, consecuentemente, quedará relevado el proceso interno de selección respectivo.

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

En otras palabras, el proceso de selección de candidaturas de MORENA para el cargo específicamente de presidencia municipal en Atitalaquia, en el Estado de Hidalgo, ha quedado relevado, con motivo del pacto de alianza partidario, lo que acarrea como consecuencia, la inviabilidad de la pretensión de ser postulada, en tanto que la decisión final correspondió al dictamen por parte de la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo”.

Así mismo, el Convenio establece en su Cláusula Quinta que el máximo órgano de Dirección de la Candidatura Común es la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO”, que estará integrada por tres representantes nacionales de MORENA y por un representante del NUEVA ALIANZA HIDALGO.

Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-86/2024 y ST-JDC-105/2024 acumulados, en el que determinó:

“... ”

*En este sentido, la referencia en la indicada cláusula a que la determinación de las candidaturas se realizaría “conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE” no implica que el proceso interno de MORENA que celebró inicialmente se mantenga vigente, a pesar de la celebración de la referida alianza electoral, ya que **la interpretación integral del Convenio de Coalición a la referencia al método de selección de candidaturas se debe entender como un modelo o procedimiento a seguir, sin que de ello derive que los procesos internos de cada instituto político integrante de esa alianza electoral mantenga su propia vigencia de manera individual.***

*Esto es del modo apuntado, derivado de que conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del Convenio, numerales 3 y 6, la Comisión Coordinadora de la Coalición es el máximo órgano de dirección de esa alianza electoral y en términos de lo establecido en la Cláusula Quinta, numerales 2 y 5, de ese documento, **se constata que esa instancia de la coalición es el encargado de definir las candidaturas conforme a los procesos y métodos que la propia Comisión Coordinadora establezca.***

Así, a juicio de Sala Regional Toluca la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se encuentra ajustada a Derecho, habida cuenta que por la propia y especial naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público definida en el artículo 41 constitucional, se establece que tienen como fin promover la participación social y contribuir al acceso de la ciudadanía al poder público, de ahí que se articule el principio de

auto organización y vida interna, en función de los cuales subyace una premisa de validez en torno a la decisión colegiada que debe imperar en un convenio de coalición, puesto que se trata de diferentes partidos unidos o coaligados para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a su derecho de éstos a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial.

...”

- lo resaltado es propio -

Lo que es acorde en términos de lo establecido en la tesis relevante **LVI/2015**, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-273/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Santiago Martínez Cruz**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-329/2024

PARTE ACTORA: IDALIA MARGARITA LÓPEZ MURILLO

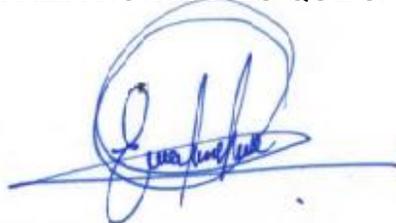
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **01 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **23:00 horas** del día **02 de mayo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 01 de mayo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-329/2024

PARTE ACTORA: IDALIA MARGARITA LÓPEZ
MURILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMSIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico, el día 21 de marzo del 2024 a las 0:06 horas, mediante el cual la C. **Idalia Margarita López Murillo**, presenta queja en contra del listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-SLP-329/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

*“IDALIA MARGARITA LOPEZ MURILLO, Mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de **Militante Protagonista del Cambio Verdadero** del Partido Político **MORENA** con residencia en el Distrito Federal Electoral No. 05 del **Estado de San Luis Potosí**, (...).*

*(...) así como la violación a diversas disposiciones de nuestra normatividad interna y las leyes en materia electoral, poniendo en riesgo la soberanía de nuestro partido y la integridad de los derechos políticos electorales de nuestra militancia, al existir graves irregularidades en el proceso electoral interno de Morena sin respetar la normatividad interna y electoral, en donde los CC, CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL, JESSICA GABRIELA LOPEZ TORRES, LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL, ZAIDA ABIGAIL TREJO TORRES, JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA RAMIREZ GONZALEZ, OSCAR HUMBERTO CASTILLO LOPEZ, DIANA LAURA CRUZ HERNANDEZ, VICTOR FRANCISCO CARDENAS SANCHEZ, ANGELICA CAMACHO MENDOZA, ALFREDO HERRERA XX, MARTHA LIDIA PEREZ HERRERA, POSICIONADOS DE MANERA CORRESPONDIENTE DEL UNO AL 12 EN PRELACIÓN A SUS NOMBRES, NO cumplieron realmente con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto a la trayectoria como militante del artículo 6 bis del estatuto en donde ha realizado actos impropios de un militante y protagonista del cambio verdadero durante el proceso interno, **HECHOS GRAVES** que me llevan a solicitar la cancelación del registro como **candidatos a la DIPUTACIÓN LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (...)***

f) ACTOS U OMISIONES IMPUGNABLES. –

1.- EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DENOMINADA “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”.

- 2.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD POR INCUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COALICION ELECTORAL
- 3.- EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 3 DEL ESTATUTO DE MORENA, COMO CASO GRAVE EN RELACION A LOS INCISOS a, b, g, h, i Y j.
- 4.- EL INCUMPLIMIENTO PARTICULAR DEL ARTICULO 6 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA EN LO RELATIVO A LA TRAYECTORIA COMO MILITANTE DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL y PARTIDOS ALIADOS.
- 5.- INCUMPLIMIENTO CON EL ARTICULO 12 DEL ESTATUTO DE MORENA EN LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SEPARACION QUE SEÑALE LA LEY, DEL CARGO DE DIRECCION EJECUTIVA QUE OSTENTE EN MORENA.
- 6.- LA VIOLACION DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS ASPIRANTES DENOMINADA "QUE NO HACER SI SOY ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCION POPULAR", EMITIDO POR LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, UTILIZANDO SUS CARGOS PARA PROMOVER SU IMAGEN COMO ASPIRANTES EN EL PROCESO INTERNO.
- 7.- VIOLACION A LA BASE SEXTA DE LA CONVOCATORIA, POR ESTAR PROHIBIDO EL USO DE CAMPAÑAS DISPENSOSAS QUE PROVOCARON UNA PARTICIPACION INEQUITATIVA Y DESLEAL.
- (...)."

De lo transcrito se logra desprender que la C. **Idalia Margarita López Murillo**, señalan como **acto impugnado**, el listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica."*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral¹ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii*) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

En el presente asunto, se tiene que la **C. Idalia Margarita López Murillo, acude a instaurar una queja** en contra del listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango, toda vez que estima que los CC. Carlos Artemio Arreola Mallol, Jessica Gabriela López Torres, Luis Emilio Rosas Montiel, Zaida Abigail Trejo Torres, José Luis Martínez Rodríguez, María Fernanda Ramírez González, Oscar Humberto Castillo López, Diana Laura Cruz Hernández, Víctor Francisco Cárdenas Sánchez, Angelica Camacho Mendoza, Alfredo Herrera XX y Martha Lidia Pérez Herrera son inelegibles por no haber cumplido los requisitos previstos en la Convocatoria.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la persona impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora pretende combatir.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que ofreció en su escrito de queja, consistentes en:

"P R U E B A S

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, (...)**

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Acreditación del registro en línea de la parte actora, para acreditar el interés jurídico para imponernos en este recurso de queja y Procedimiento Sancionador Electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el documento denominado publicado en fecha 16 de Marzo de 2024 mediante el comunicado denominado **"MORENA REVELA LISTA DE DIPUTACIONES PLURINOMINALES PARA SAN LUIS POTOSÍ"**

<https://metropolisanluis.com/2024/03/morena-revela-lista-de-diputaciones-plurinominales-para-san-luis-potosi/>

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en La constancia de Acreditación del Curso de Formación Política para aspirantes a las Diputaciones que debió exhibir los **CC. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL, JESSICA GABRIELA LOPEZ TORRES, LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL, ZAIDA ABIGAIL TREJO TORRES, JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA RAMIREZ GONZALEZ, OSCAR HUMBERTO CASTILLO LOPEZ, DIANA LAURA CRUZ HERNANDEZ, VICTOR FRANCISCO CARDENAS SANCHEZ, ANGELICA CAMACHO MENDOZA, ALFREDO HERRERA XX, MARTHA LIDIA PEREZ HERRERA** (...)

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Acreditación de la Solicitud de Inscripción como aspirante de los **CC. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL, JESSICA GABRIELA LOPEZ TORRES, LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL, ZAIDA ABIGAIL TREJO TORRES, JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA RAMIREZ GONZALEZ, OSCAR HUMBERTO CASTILLO LOPEZ, DIANA LAURA CRUZ HERNANDEZ, VICTOR FRANCISCO CARDENAS SANCHEZ, ANGELICA CAMACHO MENDOZA, ALFREDO HERRERA XX, MARTHA LIDIA PEREZ HERRERA,** (...)

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Informe de Ingresos y Gastos de Precampaña que los **CC. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL, JESSICA GABRIELA LOPEZ TORRES, LUIS**

EMILIO ROSAS MONTIEL, ZAIDA ABIGAIL TREJO TORRES, JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA RAMIREZ GONZALEZ, OSCAR HUMBERTO CASTILLO LOPEZ, DIANA LAURA CRUZ HERNANDEZ, VICTOR FRANCISCO CARDENAS SANCHEZ, ANGELICA CAMACHO MENDOZA, ALFREDO HERRERA XX, MARTHA LIDIA PEREZ HERRERA, (...)

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la información que deberá integrar la COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS en el informe circunstanciado que está obligado a presentar en este libelo, con respecto a su participación como responsable del levantamiento de encuestas,

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el reporte emitido por la Comisión Nacional de Encuestas, atendiendo al principio de **MAXIMA PUBLICIDAD** y al compromiso de nuestro partido en el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas totalmente transparente, confiable y seguro, (...)

DOCUMENTAL PUBLICA. - CONSISTENTE EN EL VIDEO DE LA 9ª INSACULACIÓN LOCAL DENOMINADO “PROCESO DE INSACULACION, SAN LUIS POTOSÍ” DE FECHA 13 DE MARZO DEL 2024, PARA ELEGIR LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, (...)

DOCUMENTAL PÚBLICA. - SE SOLICITA EL ACTA NOTARIAL LEVANTADA EN EL ACTO DENOMINADA “PROCESO DE INSACULACIÓN SAN LUIS POTOSÍ”,(...)

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que beneficie a los argumentos vertidos en la presente demanda.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las constancias de auto.

Del listado que precede se observa que la persona actora ofreció la documental consistente en la acreditación de su registro en línea, no obstante, de la revisión de su medio de impugnación se advierte que no anexó documento alguno a efecto de acreditar haber participado en el proceso de selección que pretende combatir.

En ese entendido, **carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de las candidaturas de MORENA a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí.**

Esto es así, porque solo quienes concursan para dicha candidatura, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en las Convocatorias respecto a la referida candidatura.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera de la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024*, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a presidencias municipales debieron registrarse en los periodos ahí señalados para concursar por una candidatura específica.

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>
- c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.
- d) **El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.**
(Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser aportado por la actora con el propósito de acreditar que participó en el proceso de selección para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, no cuenta con interés para combatir las candidaturas que nos ocupan, pues solo después de demostrar que participó en el proceso de selección de las mismas, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del proceso de selección referido.

En este sentido, la calidad de militante de la parte actora no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas que combate.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-SLP-329/2024, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la C. **Idalia Margarita López Murillo** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO